



SALA SUPERIOR

**TOCAS NÚMERO:** TJA/SS/REV/432/2019 Y TJA/SS/REV/433/2019 ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/I/253/2010.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA,  
(AHORA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO)  
COORDINACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA  
MINISTERIAL DE LA PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
GUERRERO Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No:** 107/2019.

---Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de julio de dos mil diecinueve.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos de los tocas número **TJA/SS/REV/432/2019 y TJA/SS/REV/433/2019 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el Licenciado-----  
-----, quien se ostenta como representante autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y el Licenciado -----autorizado de la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día tres de marzo de dos mil diez, compareció por su propio derecho, el **C.-----**  
-----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A) *El ilegal cese de mi nombramiento y funciones con la categoría de AGENTE A POLICÍA MINISTERIAL, con número de empleado -----.* B) *Como consecuencia del acto señalado en el inciso anterior, la negativa de pago del salario que legalmente me corresponde.* C) *La negativa de pagarme el salario correspondiente al periodo de la primera quincena del mes de febrero del año en curso, y los que se sigan generando desde el ilegal cese y hasta que me sean restituidos los derechos conculcados.*"; al respecto, la parte actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, se turnó la demanda a las Salas Regionales de Acapulco, por ser competentes en razón de territorio.

3.- Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda en el número de expediente **TCA/SRA/II/253/2010**, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA (AHORA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO), PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, COORDINACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra e hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideraron pertinentes, excepto el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado con sede en Acapulco, Guerrero, Coordinación Mozimba, a quien por acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se le tuvo por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código Procesal Administrativo.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que: *“...las autoridades demandadas **CC. PROCURADOR GENERAL DE JUSTITICA DEL ESTADO, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO, COORDINACIÓN MOZIMBA Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, procedan a indemnizar al C. -----, mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicio prestados, así como se le cubran las demás prestaciones que por derecho le corresponda, desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes, sin que proceda en ningún caso su reincorporación, lo anterior es así en virtud de que el Párrafo Tercero, de la Fracción XIII, del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Federal, así lo*

*precisa.*” Por otra parte, se sobreseyó el juicio por cuanto se refiere al Gobierno del Estado, representado por la Subprocuradora Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General del Estado, al actualizarse lo previsto en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia.

6.- Inconformes con los términos de la sentencia definitiva, el Licenciado ----, quien se ostenta como representante autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y el Licenciado ----- autorizado de la autoridad demandada Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado, interpusieron los recursos de revisión correspondientes, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuestos que se tuvieron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número **TJA/SS/REV/432/2019** y **TJA/SS/REV/433/2019** mediante auto de veintidós de mayo de dos mil diecinueve de ordenó de oficio su acumulación, y con fecha **tres de junio del mismo año**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 22 fracción VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracciones V y VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, que decretó la nulidad de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deba ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la

resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 363 y 365 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día seis y once de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición de dichos recursos comenzó a transcurrir del día nueve al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, y dieciséis al veintitrés de octubre del mismo año, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el primer escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día diez de octubre de dos mil diecisiete, y el segundo escrito de revisión fue presentado en la Sala Regional de origen, el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 05 vuelta, y 02 de los tocos de referencia, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término de ley.

III. De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el supuesto autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el toca número **TJA/SS/REV/432/2019**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“PRIMERO.- Causa Agravios a la Autoridad demandada que su representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a su QUINTO considerando así como a los puntos resolutiveos ya que condena cuestiones de las cuales mi representada no tiene obligación de pagar, pues como la propia actora en su escrita de demanda y esta infundada resolución lo señalan, lo que se debe pagarles la indemnización equivalente a tres meses de salario base, veinte días/por cada año de servicio prestados, en ese sentido es claro entender que si procediera algún adeudo en favor de la actora sin conceder desde luego, esta tendría ser(sic) pagada por la Fiscalía General del Estado, por lo que el hecho de que esta Sala Regional pretenda involucrar a mi representada resulta ser infundado e inoperante en perjuicio de esta que represento.*

*SEGUNDO.- Ahora bien y aunado a lo anterior me permito señalar que el actor era un trabajador dependiente totalmente de la Fiscalía General del Estado tal y como queda acreditado en el último considerando, así como los recibos de pago que obran en autos, autoridad diversa e independiente de la que represento, agregando también que dicha Fiscalía tal y como se señaló en el escrito de contestación de demanda presentado de forma oportuna por mi representada dicha autoridad es decir la Fiscalía General del Estado es una institución dotada de autonomía y de propios patrimonios tal y como lo establece en el artículo 1 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, también señalada en mi escrito de contestación, por lo que con*

ello se hace aún más evidente el exceso de esta Sala al condenar a mi representada a un pago inexistente para el actor específicamente;

**ARTÍCULO 5.** *Autonomía La Fiscalía General, es una Institución dotada de autonomía de gestión, técnica, de ejercicio y de aplicación del gasto público que le asigne el congreso del Estado. Sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.*

*Por su autonomía de gestión, goza de la administración dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros; así como de ía capacidad de decidir responsablemente sobre la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos por \$|| disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de sus recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles .remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello y en términos de lo dispuesto por la legislación Federal y*

*Estatual que resulte aplicable. La autonomía técnica de la Fiscalía General, debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con excepción de las disposiciones legales que le competan al Gobernador con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especializado/técnica, profesionalización y rendición de (SIC)*

**TERCERO.-** *Por ultimo señalo el agravio que causa esta resolución a mi representada independiente de lo antes señalaren los dos puntos anteriores, en virtud de que esta Sala Regional involucra improcedentemente a mi representada al cumplimiento de la condena en conjunto con las diversas autoridades ya señaladas, cuando la propia actora en su escrito de demanda no realiza señalamiento alguno en contraje mi representada con el cual la involucre ni siquiera de manera presuntiva, por lo que al igual que los puntos antecedentes este resulta dejar igualmente claro el exceso de esta improcedente resolución que se combate.*

*este contexto no podemos apartamos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se\planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre o ras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.*

*Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:*

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.** *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del*

*Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio. Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.*

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

*Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917- 1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:*

*“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los Inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional.”*

Por su parte, la autoridad demandada Procurador General de Justicia ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de su autorizado hizo valer en el toca número **TJA/SS/REV/433/2019**, como concepto de agravios los siguientes:

*“1. Para una mejor comprensión, de los agravios que causan a mi representado, dicha sentencia, me permito transcribir en la parte que interesa el considerando **QUINTO**, mismo que es del tenor siguiente:*

**QUINTO.-** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula el C. -----, respecto, a la ilegalidad que se les atribuye a las autoridades demandadas con respecto a los actos siguientes:*

- "A)*  
*.....*
- B)*  
*.....*

C):...."

*El actor en sus conceptos de nulidad e invalidez argumenta que las demandadas transgreden en su perjuicio todas y cada una de las más elementales formalidades de los actos impugnados consistentes en el cese de su nombramiento y funciones con la categoría de policía I, así como la negativa de pago de salario devengados, ya que lo privan de sus legítimos derechos, sin haberse seguido un juicio en el que se respetaran las garantías de audiencia, previstas en los artículos 14 y 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los preceptos legales 130 fracciones I, II, III, IV y V,*

*Las autoridades demandadas Procurador General de Justicia del Estado hoy Fiscal General del Estado, hoy Fiscal General del Estado, y Coordinador de la Policía Ministerial del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero Coordinador Mozimba, se encuentran confesos de los hechos que les reclama el actor, en términos del artículo 60 del código de la materia, aun cuando la primera de las mencionadas contestó la demanda nos e refirió respecto a los actos reclamados por el actor y la segunda autoridad no compareció a juicio.*

*Al respecto el ciudadano -----, para acreditar su acción exhibió...*

*Ponderando los contenidos de nulidad que expresó la parte actora, y de las pruebas aportadas por cada una por éste, ésta Sala regional, estima que en el caso se acreditan causales de nulidad e invalidez de los actos impugnados, en virtud de las siguientes consideraciones:*

*Ahora bien como se advierte, de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se estudia, se corrobora, que las autoridades demandadas no le notificaron a la parte actora las causas de terminación de los efectos de su nombramiento del cargo que venía desempeñando de AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO, en consecuencia, no le iniciaron un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar conforme a su derecho convenga, violentando las demandadas con tal proceder la garantía de audiencia y seguridad jurídica.*

*Dicha aseveración se corrobora si se toma en cuenta lo previsto en el artículo 74 de la Ley numero 193 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que establece que en todo momento se deberán cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa del presunto infractor, esto es, las consistentes, entre otras, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativo al hecho que constituye la probable infracción disciplinaria cometida, o bien, el incumplimiento a los requisitos de permanencia.*

*La razón de ser de esa disposición se encuentra, precisamente, en el respeto a la garantía del debido proceso reconocida en el artículo 14 de la Constitución Federal, que exige que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, de manera que las personas sujetas a uno tengan oportunidad de conocer la totalidad de los hechos que se le imputan para defenderse adecuadamente. De ahí que se concluya que la autoridad tiene el deber jurídico de exponer, con toda exactitud, cuál o cuáles son*

los motivos por los que se dio de baja al actor, por la terminación de los efectos de nombramiento o algún otro motivo, sobre todo, sobre todo(SIC) que del análisis efectuado a las constancias que integran los presentes autos, en especial la que obra agregada a foja 19 de actuaciones, consistente en el recibo de nómina con número de folio -----, del periodo 2010/01/16 al 2010/01/31, se constata que el actor laboró y cobró el último salario de la primera quincena del mes de febrero de dos mil diez, y no le fue pagada (sic)

Por lo que, la autoridad competente al iniciar el procedimiento de baja, separación o remoción, debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, con mayor razón se deben observar dichos requisitos en el auto mediante el cual se inicie el procedimiento, pues no debe perderse de vista que con copia de ese acuerdo se emplaza al servidor público, de suerte que debe saber con toda precisión cuál o cuáles requisitos se presumen incumplidos y por qué, pues sólo así podrá desplegar una adecuada defensa.

De lo anteriormente transcrito, ésta Sala Regional considera que la autoridad demandada vulneró en perjuicio de la parte adora la garantía de certeza jurídica y debida defensa.

En atención a las consideraciones establecidas, esta Juzgadora considera procedente declarar la nulidad de la baja impugnada por la parte actora, en el sentido de que las demandas transgredieron lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

...  
...  
...

...el efecto de la presente resolución es para que la autoridades demandadas **CC. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, COORDINADOR DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO COORDINACIÓN MOZIMBA; Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, procedan a indemnizar al **C. -- -----**, mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del salario base, veinte días por cada año de servicios prestados, así como se le cubran las demás prestaciones que por derecho les corresponda, desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes, sin que proceda en ningún caso su reincorporación, lo anterior es así en virtud de que el Párrafo Tercero, de la Fracción XIII, del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución federal(SIC) así lo precisa.

Se sostiene que la sentencia que se impugna en su considerando QUINTO, causa agravios a mi representado, ya que es ilegal, infundada, inmotivada, incongruente y vulnera a los principios de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener, violentando así los artículos 4, 128 y 129, así como el estudio a la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 75 fracción IV, relacionada con el artículo 42 Fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, los cuales establecen:

**ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se



regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.-

**ARTICULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,

A) ...

Lo anterior es así en virtud de que la Magistrada de la Primera Sala Regional, al momento de resolver el presente asunto dejó de estudiar de manera congruente y exhaustiva lo manifestado por mi representado C. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, así como también dejó de analizar la causal de sobreseimiento que se hizo valer en el escrito de contestación de demanda de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, misma que opera a favor de esta parte, ya que los actos impugnados por el **C. -----**, consistentes en:

A) El ilegal cese de mi nombramiento y funciones con la categoría de AGENTE "A" POLICIA MINISTERIAL, con número de empleado 10819.

B) Como consecuencia del acto señalado en el inciso anterior, la negativa de pago del salario que legalmente me corresponde.

C) La negativa a pagarme el salario correspondiente al periodo de la primera quincena del mes febrero del año en curso, y los que se sigan generando desde el ilegal cese y hasta que me sean restituidos los de derechos conculcados.

En ningún momento fueron emitidos por el C. Procurador General de Justicia del Estado, ni tampoco fueron imputados en forma directa a mi representado C. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero; dado que del escrito de demanda presentado por el actor ante la Sala Regional Acapulco, sólo de manera superficial, imputó dichos actos, sin precisar detalladamente, a que autoridad le imputaba cada uno de los actos impugnados; y si bien en el **hecho** número **3** de dicho escrito de demanda, el actor esgrimió que: 3. Ante la falta de pago acudí para preguntar por mi situación, y la causa por la que se me había negado el pago de mi salario, así que siendo aproximadamente las 10: 30 horas del día 16 de febrero de 2010, en la oficina que ocupa el C. -----, en su carácter de coordinador de la Coordinación de la Policía Ministerial del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero,

Coordinación Mozimba, ...en presencia de varias personas, me manifestó: "-----, yo no tengo facultades para autorizar que te paguen, por favor ya no te presentes a trabajar, a partir de hoy estás dado de baja como AGENTE A POLICIA MINISTERIAL, retírate por favor; ello el ningún momento puede ser atribuible en forma directa o indirecta a mi representado, como para que la Magistrada Regional, al momento de dictar sentencia, hubiese declarado la nulidad e invalidez de los actos impugnados para efectos de que esta autoridad proceda al pago indemnizatorio y le cubra al actor las demás prestaciones a que hizo referencia en su sentencia de mérito; pues como se insiste, mi representado C. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en ningún momento emitió los actos impugnados, tal como lo hizo notar al momento de contestar la demanda; pues en todo momento negó de manera lisa y llana la existencia de los actos impugnados a que hizo referencia el C. -----, en suscrito de demanda.

Lo anterior es así, pues de haber analizado de manera congruente y exhaustiva la contestación de demandada, se pudo haber percatado la Magistrada, que mi representado, en todo momento negó los actos impugnados por el C. -----; por lo que al haber negado todo acto impugnado y al no haber tenido ninguna participación ni como autoridad ordenadora, ni como ejecutora, es obvio que se actualiza en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en el **artículo 75 Fracción IV, relacionada con el artículo 42 Fracción 11/inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215.** ya que cuando las autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo, niegan de manera categórica la existencia de los actos atribuidos y el actor durante la secuela del procedimiento no logra acreditar la existencia del mismo con las pruebas pertinentes; es procedente el sobreseimiento del juicio, en términos de los preceptos legales antes invocados.

Por tanto, si mi representado C. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, no dictó, ni ordenó o ejecutó acto alguno que afecte al C. -----; y así lo hizo notar al contestar la demanda, es entonces al actor, a quien le correspondía la carga de la prueba para demostrar que mi representado hubiese emitido cualquiera de los actos impugnados a que hizo referencia en su escrito de demanda pues del caudal probatorio que ofertó el actor, no se desprende prueba alguna que evidencie que mi representado hubiese emitido cualquiera de los actos impugnados como para que de esa manera la Magistrada Regional, hubiera concluido que mi representado, si cometió los actos impugnados y que por ende debe indemnizar al actor.

Ahora bien, debo decir a esa H. Sala Superior, que resulta incorrecto criterio de la Sala Inferior, porque a mi representado no le correspondía demostrar la inexistencia del acto impugnado, ya que esta parte lo negó lisa y llanamente argumentando que no emitió, dictó, ejecutó o trató de ejecutar el referido acto combatido y al ser este un hecho negativo no encierra la afirmación de otro hecho y a su vez, no amerita prueba por parte de mi representado, sino que en todo caso, correspondía a la parte actora el demostrar a través de la vista que se le dio con la contestación de demanda de mi representado, que los actos que impugna fueron emitidos por mi representado; lo anterior es así

porque ese era el único momento procesal oportuno para que el actor desvirtuara la negativa de la autoridad que represento y si en efecto el actor no desvirtuó dicha negativa debió la Sala Instructora, haber declarado el correspondiente sobreseimiento del juicio, pues al no haberlo hecho así, obvio es que no existe en la sentencia una descripción, análisis y valoración de la contestación de demanda de mi representado, con la que la Magistrada pretenda sustentar su fallo, toda vez que es bien sabido que en materia administrativa se rige bajo el principio de estricto derecho; y no bajo el principio de presunción como en material laboral; por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente su acto impugnado consistente en:

A) El ilegal cese de mi nombramiento y funciones con la categoría de AGENTE "A" POLICIA MINISTERIAL, con número de empleado -----.

B) Como consecuencia del acto señalado en el inciso anterior, la negativa de pago del salario que legalmente me corresponde.

C) La negativa a pagarme el Salario correspondiente al periodo de la primera quincena del mes febrero del año en curso, y los que se sigan generando desde el ilegal cese y hasta que me sean restituidos los derechos conculcados.

Cobra aplicación al caso que nos ocupa, las Jurisprudencias emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor literal siguiente:

**“ACTO IMPUGNADO.NEGACIÓN DEL.** Cuando las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, niegan la existencia del acto atribuido y el actor durante la secuela procesal no logra acreditar la existencia del mismo con las pruebas pertinentes; es procedente el sobreseimiento del juicio contenciosos administrativo en los términos de lo dispuesto en el artículo 43 fracción IV de la Ley de Justicia administrativa del Estado.

**ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.** Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreerse en el amparo respectivo.

**ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.** Si las autoridades responsables niegan el acto reclamado que se les imputa y de autos no aparece que el quejoso aportará prueba alguna tendiente a desvirtuar la negativa de los actos reclamados hecha por las autoridades señaladas como responsables debe sobreerse en el amparo respectivo con apoyo en el artículo 74 fracción IV de la Ley de A.

**ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL.** Aun cuando la única autoridad señalada como responsable no lo diga expresamente, si de su informe resulta que niega los actos de ella reclamados, aun cuando atribuye esos actos a otra autoridad, no por ello debió demostrar su aseveración, puesto que toda autoridad que niega el acto de ella reclamado, nada tiene que probar.

Luego entonces, debe concluirse que a quien le correspondía demostrar su acto impugnado, era precisamente al actor del juicio y no a roí representado, circunstancia que inobservó la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, en perjuicio de

*ésta parte que represento, pues yendo más allá de lo permitido en la ley y en la jurisprudencia, decide declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados, sin tener más elementos que evidencien a ésta autoridad como ordenadora o ejecutora de los actos, determinando erróneamente que el efectos de su resoluciones para que ésta autoridad que represento, proceda al pago indemnizatorio consistente en tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios prestados y a su vez le cubra al actor las demás prestaciones que por derecho le corresponda desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes.*

*Por lo que en virtud de lo antes inobservado por parte de la Sala Inferior, debo advertir a esa H. Sala Superior, que en esencia la responsable vulnera en perjuicio de mi representado los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en lo que disponen que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, se fundarán en derecho y resolverán todos los putos que hayan sido objeto de la controversia.*

*Luego entonces, de una interpretación sistemática que se realice a los preceptos legales antes mencionados, implica que la responsable deberá examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad; así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y tienen la obligación de estudiar los conceptos de anulación planteados, de considerar las razones vertidas por las autoridades y de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten, en términos de los mencionados preceptos.*

*Por tanto, si la Sala al emitir su sentencia toma en cuenta exclusivamente los conceptos de nulidad del actor y analizar lo argumentado por las autoridades, viola el principio de congruencia.*

*Sirve de identidad, los siguientes criterios jurisprudenciales que resultan aplicables por analogía y extensión al caso concreto.*

**SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).** *De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006 que, en lo conducente, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada y que las Salas de dicho órgano podrán "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación", se advierte que éstas tienen la obligación ineludible, al estudiar los conceptos de anulación planteados, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten, en términos del*

mencionado precepto. Por tanto, si la Sala Fiscal, al emitir su sentencia toma en cuenta exclusivamente los conceptos de nulidad y omite analizar lo argumentado por las autoridades al respecto en su contestación a la demanda, viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50.

Luego entonces, ante la no acreditación de los actos impugnados por parte del actor, hacia la autoridad que represento; obvio es que la A quo, debió haber sobreseído el juicio que nos ocupa, razón por la que ésta parte solicita la revocación de dicha sentencia a efecto de que ordene a la Sala regional emitir una nueva sentencia en la que se decrete el correspondiente sobreseimiento por cuanto hace a ésta autoridad.

2. Se sostiene que la sentencia que se impugna en su considerando **QUINTO**, causa agravios a mi representado C. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, toda vez que la misma, no está apegada a derecho con ello transgrede los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y objetividad previstos en los **artículos 4 y 128 del Código de la Materia**, al determinar la A quo que:

“ . . . Las autoridades demandadas Procurador General de Justicia del Estado hoy Fiscal General del Estado, y Coordinador de la Policía Ministerial del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero Coordinación Mozimba. se encuentran confesos de los hechos...

... ésta Sala Regional considera que la autoridad demandada vulneró en perjuicio de la parte actora la garantía de certeza jurídico y debida defensa.

En atención a las consideraciones establecidas, ésta Juzgadora considera procedente declararla nulidad de la baja impugnada por h parte actora, en el sentido de que las demandadas transgredieron lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Lo anterior es así, porque como se ha venido exponiendo, dicha resolución causa una violación directa a los intereses jurídicos de mi representado, toda vez que el actor no ofreció prueba alguna que demostrara su acción, como lo resuelve la Sala Regional, en perjuicio de la autoridad que represento, ya que obliga a mi representado a probar un hecho negativo, lo que no es lógico ni jurídico; por lo que la A quo, hace un análisis incorrecto al considerar únicamente los argumentos aducidos por el actor, restándole valor jurídico a las consideraciones hecha/valer por mi representado en su escrito de contestación de demanda, ya que sostuve que el acto impugnado no le es atribuible, en "virtud de que. no ha dictado, ordenado, o ejecutado acto alguno en perjuicio del actor.

Así mismos, se sostiene que causa agravio a mi representado lo determinado en el considerando **QUINTO**, de la sentencia sujeta a impugnación al determinar que:

...el efecto de la presente resolución es para que la autoridades demandadas **CC. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, COORDINADOR DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO**

**COORDINACION MOZIMBA; Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO** procedan a indemnizar al **C.** -----, mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del salario base, veinte días por cada año de servicios prestados, así como se le cubran las demás prestaciones que por derecho les corresponda desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes, sin que proceda en ningún caso su reincorporación lo anterior es así en virtud de que el **Párrafo Tercero, de la Fracción XIII, del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal** así lo precisa.

Ello es así en virtud de que **aceptando sin conceder** que se declarara procedente el acto impugnado la Sala Regional, en acatamiento a lo previsto por el **artículo 123 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación con el 113 Fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado**, debió haber ordenado únicamente a mi representado el pago de la indemnización correspondiente; más no que se le cubran las demás prestaciones desde el momento en que fue separado, hasta que se realicen los pagos correspondientes; para ser más congruentes me permito transcribir los citados preceptos legales que son del tenor siguiente:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores

**Fracción XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

**Artículo 113.** Son derechos de los miembros del cuerpo de policía estatal, los siguientes:

**Fracción IX.** A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

Como se advierte del artículo Constitucional, en concatenación con el de la Ley de Seguridad Pública del Estado, cuando los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las

Instituciones Policiales, sean separados removidos de sus cargos al momento de demandar, si la autoridad jurisdiccional competente resolviere que la Reparación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de la terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo ésta obligado a pagar la indemnización correspondiente; **sin que implique la obligación del Estado, de pagar las demás percepciones al actor, dado que este concepto jurídico se encuentra inmerso en el campo del derecho del trabajo y no en el derecho administrativo**; es decir, solo se encuentra contemplado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que por ende resulta inexacta e inaplicable en la relación administrativa que existe entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser esta de naturaleza administrativa.

Por lo que el pago de percepciones, no está expresamente señalado en la **Fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, ni en el **artículo 113 Fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado**, por lo que no puede ni debe ordenarse a mi representado a pagar dicha percepción.

Cobra aplicación al caso concreto los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.** El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

**AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, NO IMPLICA QUE DEBAN CUBRIRSE LOS SALARIOS CAÍDOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** Del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado

*mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se advierte que si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en caso alguno proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 21/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que es absoluta la prohibición de reincorporación al servicio, independientemente de las razones en que se haya sustentado la baja, y que tal afectación se compensa con el pago de una indemnización. Por tanto, se considera que a partir de la baja concluye cualquier relación jurídica entre el Estado y la persona que haya sido separada de su cargo, por lo que lo expresado en el mencionado precepto debe interpretarse en el sentido de que se paguen las prestaciones a que aquéllos tengan derecho al día en que ocurrió su cese injustificado; esto es, las que se hubiesen generado hasta ese momento y la indemnización correspondiente, lo cual no implica que deban cubrirse los salarios caídos, puesto que el propio precepto constitucional no lo establece expresamente y al no poder subsistir el vínculo, no se justifica su pago.*

**“SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos -remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador-, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración.



*Razón por la cual el criterio determinado por la Sala Regional de ordenar a mi representado a pagarle al actor las prestaciones correspondiente desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes; resulta ilegal e improcedente.*

*Por lo anterior, es claro que no pueden tener sustento legal las consideraciones expuestas en la resolución que se impugna, ya que como se ha referido, las sentencias que dicten las Salas, deben reunir los requisitos que el Código de la Materia les señala para tener validez; situación que no ocurría en el presente caso, por lo que solicito se revoque la sentencia impugnada y se ordene a la Sala Regional, emitir una nueva en la que se decrete el correspondiente sobreseimiento.”*

**IV.-** Analizando los conceptos vertidos como agravios, por el Licenciado -----, quien se ostenta como autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a juicio de esta Sala Revisora, los considera inatendibles para modificar o revocar la sentencia recurrida, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en atención a que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión y toda vez que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

Conviene precisar que el marco legislativo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al respecto establece lo siguiente:

**“ARTICULO 11.-** *En el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto, en los términos prescritos por este Código.*

**ARTICULO 45.-** *Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.”*

Bajo este contexto, esta Sala Revisora advierte que el recurso de revisión bajo el toca número TJA/SS/REV/432/2019 acumulado, interpuesto por Licenciado -----, persona que como se corrobora en autos carece de personalidad para promover el recurso que se analiza, porque no se encuentra incluido dentro de las personas que autorizó la autoridad demandada SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO en su contestación a la demanda, situación que se corrobora con el escrito de presentado ante la Sala Regional el día diez de mayo de dos mil diez (foja 54),

acordado en sus términos por la Sala A que por auto de fecha once de mayo del mismo año.

A mayor abundamiento, obra el escrito ingresado en la Sala Regional el día ocho de diciembre de dos mil once, por medio del cual el C. P.-----, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, autoriza en términos de los artículos 11 y 45 del Código Procesal Administrativo, a diversas personas para oír y recibir notificaciones, no así al C. ---, y por acuerdo de fecha nueve de diciembre del mismo año, la A que tuvo al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, por designando nuevos autorizados (fojas 146 y 147).

Aunado a lo anterior, en el toca que se analiza **TJA/SS/REV/432/2019** en la página 33 vuelta, obra el acuerdo dictado por la Presidenta de la Sala Superior este Órgano jurisdiccional de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en el que determinó lo siguiente: *“...no así por cuanto hace a la **autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, en virtud de que de autos del expediente principal se advierte que el Licenciado -----no fue señalado como representante autorizado por la citada autoridad en términos del artículo 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero;...”*

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora concluye que la persona que recurre la sentencia definitiva de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, no acredita ser autorizado de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO y en razón de que el procedimiento administrativo obliga a quien promueve en el juicio de nulidad, tener reconocida la personalidad con que se ostenta de conformidad con el artículo 45 del Código de la Materia, en el caso concreto se **actualiza plenamente la causal de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establece en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II en relación con los diversos 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, al ser notoriamente improcedente.**

Resulta aplicable al presente criterio la tesis de jurisprudencia con número de registro 171620, Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 113/2007, Página: 311, que indica:

**“REVISIÓN. SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN CON QUE SE**

**OSTENTA, ÉSTE DEBE DESECHARSE.-** *El referido precepto dispone que las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que se les haya reclamado, y que tratándose de amparos contra leyes, corresponde a los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomienda su promulgación, o quienes los representen en términos de la propia Ley de Amparo promover dicho medio de impugnación. En consecuencia, si quien interpone el recurso no acredita la representación con que se ostenta, lo procedente es desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida.”*

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales 74 y 75 del mismo ordenamiento legal, esto es, en relación a la resolución de los recursos que conoce esta Sala Superior, se estará a las reglas que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa establece para el procedimiento ante la Sala de origen y para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

**“ARTICULO 167.-** *En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.”*

**Por todo lo anterior, al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, otorgan a esta Sala Superior se SOBRESEE el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/432/2019, interpuesto por el C.-----, en contra de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/I/253/2010.**

V.- Por su parte, el autorizado de la autoridad demandada Fiscalía General del Estado, señala que le causa agravio la sentencia definitiva de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, específicamente el considerando Quinto, al haberse dictado de manera ilegal, infundada, inmotivada, y en contra de los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener transgrediendo con ello los artículos 4, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, toda vez que la A quo dejó de estudiar las causales de sobreseimiento que hizo valer su representado en el sentido de

que no emitió acto alguno que ocasione perjuicio al actor, negando en todo momento la emisión del acto impugnado y señala se acredita el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, y que al haber negado la emisión del acto impugnado la carga de la prueba le corresponde al actor, para demostrar que su representado emitió los actos.

Que la A quo al declarar la nulidad del acto solo debió ordenar a su representada el pago de la indemnización correspondiente, en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal en concatenación con el 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del estado, más no que se le cubran las demás prestaciones desde el momento en que fue separado y hasta que se realicen los pagos correspondientes, ya que el Estado solo está obligado a pagar la indemnización.

Al respecto a juicio de esta Sala Colegiada los agravios expuestos por la autoridad demandada a través de su autorizado resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva combatida de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en atención a que del estudio efectuado a la sentencia impugnada de los considerados CUARTO y QUINTO, la Magistrada instructora dió cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener como lo prevén los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que como se advierte fija de manera clara la litis que se originó con motivo de la demanda y las contestaciones, la cual consiste en el reclamo de ilegalidad que la parte actora atribuye a las autoridades respecto al cese de su nombramiento y funciones con la categoría de Agente de la Policía Ministerial del Estado, así como la negativa de pagar sus salarios que le corresponden, violentando con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

Así mismo, es de observarse en el considerando CUARTO de la sentencia definitiva recurrida (foja 356) que la Magistrada Instructora realizó un adecuado análisis a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, resultando de dicho análisis el sobreseimiento por cuanto a la autoridad Gobierno del Estado, representado por la Subprocuradora Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General del Estado, al actualizarse lo previsto en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia.

De igual forma, la A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello en razón de que como es de explorado derecho que para que un acto sea legal es necesario que cumpla ciertos requisitos, es decir, que se le haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en un procedimiento, lo que en el caso concreto no sucedió, ello en razón de que como se advierte de las constancias procesales que obran en autos, las autoridades demandadas no demostraron bajo ningún medio de prueba que al **C.-----**, se le haya instaurado un procedimiento en que se le hubieren respetado las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 74 de la Ley 193 Orgánica de la Procuraduría General del Estado, lo que evidencia una ausencia total de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en virtud, de que se requiere que se cumplan ciertas formalidades esenciales que le den eficacia y seguridad jurídica al actor.

Entonces, se dejó en total estado de indefensión al actor del juicio, al desconocer los artículos en que se apoyó la autoridad demandada para llegar a tal conclusión, lo que es evidente que no se le otorgó la oportunidad de analizar la legalidad del acto y si éste fue emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se contradiga con la ley secundaria o fundamental; formalidades esenciales que obligan a las autoridades demandadas a cumplir con las garantías de legalidad audiencia y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que cuando se pretenda afectar a un individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, este debe observarla y cumplirla plenamente para que el acto que se emita sea válido, es decir, esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa y una de tales formalidades es la de producir alegatos en el juicio, según se advierte del criterio sostenido por este alto Tribunal en la tesis número LV/92, aprobada en sesión privada del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, que literalmente indica:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre***

*otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga `se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

También cobra aplicación la siguiente tesis que literalmente indica:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOJAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).-** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.”*

Ahora bien, de acuerdo a las reformas a la Constitución Federal de la República Mexicana, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho,

concretamente al artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo tercero, en relación con el 132, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al respecto disponen:

**“ARTÍCULO 123.-** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.*

...

*B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

...

*XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, perito y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.***

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.***

...”

**“ARTÍCULO 132.-** ... *Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009).”*

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se resuelva que la baja del actor, fue injustificada, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solo ordenara a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba; según ordena el diverso 123 apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial con número de registro 2008892, publicada en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Localización [J]; 10a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II ; Pág. 1620, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.-** *Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que **la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado**, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.”*

Así pues, esta Plenaria llega a la conclusión que el criterio adoptado por la A quo estuvo conforme a la ley, pues si bien es cierto, que se puede remover a los elementos de Seguridad Pública, cuando estos no incurran en faltas administrativas, también lo es que, esto no exime a la autoridad de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una privación, ya que los miembros de tal corporación, no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que **"nadie"** podrá ser



privado de sus derechos, "**sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**", en el que se oiga al que deba sufrir la privación.

Por tanto, la garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una transgresión a la Carta Magna, ya que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; entonces, en el caso concreto las demandadas no demostraron haber cumplido con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con el 74 de la Ley 193 Orgánica de la Procuraduría General del Estado, lo que trascendió al resultado del fallo, ya que toda persona tiene derecho a que sea escuchado y vencido en un juicio previa privación de un acto reclamado, lo que en el caso concreto no sucedió, ya que como ha quedado establecido en líneas anteriores, para que se respete la garantía de audiencia y el derecho de defensa del gobernado, el procedimiento respectivo debe contener un mínimo de formalidades procesales previas a la privación de los derechos del servidor público, en contra de quien se instaura el procedimiento administrativo de responsabilidad, a efecto de que éste pueda garantizar eficazmente su posibilidad de defensa.

En estas circunstancias, el actor acreditó plenamente su acción en el presente juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por esta razón, esta Plenaria comparte el criterio de la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, al haber declarado la nulidad e invalidez del acto reclamado, al configurarse plenamente las causales establecidas en el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia; dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al caso tiene aplicación la tesis con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**“CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.”*

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/253/2010; dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/432/2019**, interpuesto por quien se ostenta autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRA/II/253/2010**.

**TERCERO.** - Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General, autoridad demandada, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/433/2019**; para revocar la sentencia recurrida, en consecuencia;

**CUARTO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/II/253/2010**, por las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**SEXTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los Tocas **TJA/SS/REV/432/2019 y TJA/SS/REV/433/2019** acumulados, derivados de los recursos de revisión promovidos en el expediente **TCA/SRA/I/253/2010**.